



CAPITALIZACIÓN DE INTERESES

Rama del Derecho: Derecho Comercial.	Descriptor: Contrato Mercantil.
Palabras Claves: Capitalización de Intereses, Anatocismo, Interés sobre Interés, Capitalización Financiera.	
Fuentes de Información: Normativa, Doctrina y Jurisprudencia.	Fecha: 10/09/2013.

Contenido

RESUMEN.....	2
NORMATIVA.....	2
Capitalización de Intereses.....	2
DOCTRINA.....	3
La Capitalización de Intereses.....	3
El Anatocismo en Perú	5
JURISPRUDENCIA	7
1. El Anatocismo en el Código de Comercio Costarricense	7
2. Capitalización Financiera y el Ordinal 505 del Código de Comercio	9
3. Anatocismo y el Sistema de Cuota Real en Créditos de Vivienda.....	11
4. La Capitalización de Intereses en Materia Laboral	14
5. Capitalización Financiera y Proceso de Expropiación.....	16
6. Intereses Corrientes, Intereses Moratorios y el Artículo 505 del Código de Comercio	19
7. Inaplicabilidad de Anatocismo	20

RESUMEN

El presente informe de investigación reúne información sobre la Capitalización de Intereses, para lo cual son aportados los extractos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales atinentes a la materia.

La normativa en el artículo 505 del Código de Comercio establece en qué casos es permitida la capitalización de intereses y en cuales situaciones tal capitalización es improcedente.

La doctrina por medio de la regulación de este instituto en países como Perú y Guatemala, permite realizar una comparación con la normativa costarricense atinente a esta materia, además de que aporta conceptos doctrinales sobre la capitalización de intereses y al anatocismo.

Mientras que la jurisprudencia en aplicación del artículo de rito realiza un análisis de en qué casos concretos aplica la capitalización de intereses y en cuales situaciones no es posible aplicar este instituto mercantil.

NORMATIVA

Capitalización de Intereses

[Código de Comercio]ⁱ

ARTÍCULO 505. Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación.

DOCTRINA

La Capitalización de Intereses

[Izeppi Súchite De Estrada, I]ⁱⁱ

[p.42] Anatocismo se deriva del griego aná, reiteración, y tokimós, acción de dar a interés. En el lenguaje jurídico designa el pacto por el cual se conviene pagar intereses de intereses vencidos y no satisfechos.

No debe confundirse, con la estipulación de una elevación del interés, para el supuesto de simple mora, en cuyo caso consiste en una cláusula penal.

El hecho de exigir réditos por los intereses, que con tal fin se agregan al capital, constituye, en verdad, la formación de un interés compuesto, ya que se consideran los intereses devengados como nuevo capital, que rinde a su vez los suyos. Esta forma de usura es de lo más frecuente, y ha sido reconocida bajo ciertas condiciones en forma legal.

Sin embargo, el anatocismo fue terminantemente prohibido en la legislación romana de la época republicana. Prohibición consagrada por la legislación de Justiniano, que estableció en el Código: Ut nullo modo usurae usurarum a debitoribus exigantur. (L. IV, tít. 22, ley 28).

En el Derecho privado argentino, se encuentra legislado en el Código Civil y el de Comercio, en forma más o menos similar, con las diferencias que se anotan posteriormente en el presente estudio.

[p. 43] No se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior, convenida entre deudor y acreedor, que autorice la acumulación de ellos al capital, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare, y el deudor fuese moroso en hacerlo. De este precepto se deducen las dos hipótesis que el Código Civil concibe en forma expresa para la convención del anatocismo.

La primera, cuando las partes expresamente lo convengan, como acumulación del capital y en forma posterior a la mora. Entendiéndose asimismo que se aplican a los intereses vencidos y nunca sobre los futuros. Se dice que en este caso el deudor conoce el total del recargo y que, por lo tanto, es conveniente autorizarlo, para evitar por otra parte, fraudes a la ley prohibitiva, celebrando un nuevo contrato. (Jurisprudencia, cuando se admite la capitalización mediante convenio posterior y cuando se la rechaza en caso contrario). A la capitalización de intereses se le llama anatocismo, al hecho de que los intereses ya vencidos, se conviertan en bien capital o se capitalicen y, como tales, sean susceptibles de producir intereses a su vez o

sea los llamados intereses compuestos. Pero esta disponibilidad admitida, depende o de una demanda judicial o de una convención posterior al vencimiento de los intereses, que tiene lugar entre acreedor y deudor; y presupone que se trate de intereses debidos al menos por seis meses.¹

[p.44] Capitalizar intereses significa que cuando el deudor deja de pagarlos, la cantidad que se adeude por ese concepto, acrecienta el capital; de manera que a partir de la capitalización, los intereses aumentan porque se elevó la suma de capital. Este fenómeno regulado en el Artículo 691 del Código de Comercio, era conocido en el negocio bancario, pero el Código de Comercio lo extendió a todo tipo de obligación mercantil, siempre que así se pacte en el contrato y que la tasa de interés no sobrepase la máxima que cobran los bancos.

Anatocismo es la capitalización de los intereses, de modo que sumándose tales intereses al capital originario pasan a reeditar nuevos intereses. Es denominado también interés compuesto. En la mayoría de las legislaciones, se prohíbe el anatocismo; así, el Código Civil argentino establece en el artículo 623 que no se deben intereses de los intereses, sino por obligación posterior. El principio que veda el pacto de capitalización de intereses no vencidos, es de orden público y no puede dejarse sin efecto por el acuerdo de las partes o la renuncia anticipada del deudor. La cláusula de un contrato que contenga un pacto prohibido de esta naturaleza es nula de nulidad absoluta, lo que no obsta a la validez del contrato en el que ha sido incluida.²

El principio, por tanto, es que no se deben intereses de intereses, pero esta regla tiene sus excepciones:

[p.45] Ante todo, cuando la acumulación de los intereses al capital resulta de una convención posterior al momento en que los intereses se han devengado. Sería nula una convención que estableciera la acumulación ab initio; pero si después de vencida la autorización el deudor desea renovarla, no hay inconveniente en que se acumulen los intereses. La razón es muy simple; si el deudor no tiene dinero para cumplir, se verá obligado a acudir a otro prestamista, a quien deberá pedirle la suma del capital e intereses debidos al primero; y, desde luego, tendrá que pagarle intereses sobre esa suma. No tendría sentido prohibir que esa misma operación se hiciera con el primer acreedor.

b) Cuando, liquidada judicialmente la deuda con sus intereses, deudor fuere moroso en pagar la cantidad que resulta de la liquidación.

c) Capitalización en ciertos supuestos del derecho comercial.

¹ Messineo, Francesco. Derecho civil y comercial, pág. 31.

² Enciclopedia jurídica Ombeba, pág. 687.

d) Capitalización autorizada por leyes especiales.

El anatocismo es admitido con mayor extensión en el Derecho Mercantil, permitiéndose la capitalización trimestral de intereses, en forma automática, en la cuenta corriente bancaria (artículo 795 del Código de Comercio argentino) y, por convención de partes, en la cuenta corriente mercantil no bancaria (artículo 788 del Código de Comercio argentino). Asimismo el artículo 569 del mismo código prevé que, en el mutuo mercantil, los intereses vencidos pueden capitalizarse y producir intereses [p.46] a partir de la demanda judicial, con tal de que sean adeudados por un periodo no inferior al año. ..." ³

En mi calidad de ponente del presente trabajo de investigación, considero que la capitalización de intereses genera enormes perjuicios económicos a la generalidad de la población que contraen obligaciones mercantiles como deudores. Por lo que se recomienda que la entidad señalada para supervisar las actividades bancarias, es decir la Superintendencia de Bancos, verifique que efectivamente la tasa de interés que se aplica en la capitalización de intereses, en los préstamos suscritos entre los bancos y los particulares, no sobrepase a la tasa promedio ponderado de las operaciones activas de estos, apegándose a la estipulada por la Junta monetaria.

El Anatocismo en Perú

[Jiménez Vargas-Machuca, R]ⁱⁱⁱ

El artículo 1249 del Código civil establece que: "No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares."

La capitalización de intereses, denominada anatocismo, no es otra cosa que la generación de interés sobre interés⁴. La confusión del interés con el capital se denomina anatocismo debido a que el interés va a generar a su vez intereses.

De esta manera, los intereses ya vencidos se agregan al capital y producen a su vez nuevos intereses, los cuales toman a su vez la posición jurídica de capital. La expresión anatocismo deriva del griego anatokismo, anao repetición y tokoso cosa producida o interés.

Los intereses constituyen una obligación accesoria respecto del capital debido, por lo que no pueden devengarse en tanto éste haya sido pagado.

³ Ibíd.

⁴ Anatocismo es "el hecho de que los intereses vencidos y no pagados se agreguen al capital con el objeto de que generen a su vez nuevos intereses." CARDENAS QUIRÓS, Carlos. Citado por HARO SEIJAS, José Juan. La mora y el pago de intereses. Selección de Textos para el curso de Contratos Típicos 1. Pontificia Universidad Católica de Perú, Lima, 1998.

Existen dos formas de anatocismo: conjunto y separado.

a) Anatocismo conjunto. El interés se suma al capital convirtiéndose en un nuevo capital que a su vez devengará nuevos intereses.

b) Anatocismo separado. Implica la formación de un capital (paralelo al capital original; no se confunde con éste) con los intereses devengados para hacerlos producir nuevos intereses.

Sobre la prohibición contenida en el artículo 1249 del Código civil de capitalizar intereses, hay quienes señalan que el BCR no se encuentra facultado para fijar una tasa de interés efectiva, que importa la capitalización. Asimismo, también están los que defienden la tesis contraria, en el sentido que el BCR sí tiene potestad para fijar la tasa de interés que considere conveniente, y que el Código civil no puede limitar la facultad otorgada al Banco por su Ley Orgánica. Una tercera posición indica que la prohibición contenida en el artículo 1249 del Código civil se circunscribe a la esfera contractual, y no entra en contraposición con la potestad que tiene el Banco de Reserva de ejercer un acto administrativo, ya que se le ha encomendado fijar las tasas de interés convencional y legal para que éstas retribuyan el costo de oportunidad del dinero⁵.

La prohibición de capitalizar intereses no constituye una prohibición en sí pues la norma ha precisado el caso en el que se prohíbe la capitalización, esto es, al momento de contraer la obligación, con las excepciones que la misma norma establece (cuentas mercantiles, bancarias o similares). No obstante, conforme al artículo 1250 del mismo cuerpo legal, sí es válido el pacto de capitalización de intereses celebrado por escrito luego de contraída la obligación, siempre que medie no menos de un año de atraso en el pago de los intereses.

Aunque no se encuentra establecido expresamente por la norma aludida, se entiende que únicamente pueden capitalizarse los intereses vencidos, no los que estén por devengarse. Esta es una norma de orden público.⁶

El BCR fija una tasa efectiva porque considera que ésta es la que mejor retribuye o indemniza al acreedor sin perjudicar al deudor, toda vez que sólo refleja el real costo de oportunidad del dinero. Además cuando el Código civil señala la facultad del BCR de fijar las tasas de interés convencional y legal, no restringe ni limita la facultad de esta institución y tampoco señala si éstas deben ser nominales o efectivas.

Cabe mencionar que el Código civil argentino actualmente ya admite el anatocismo⁷, cuya autorización venía siendo reclamada en términos diametralmente diversos de los

⁵ ROBLES DE AREVALO, Carmen del Pilar. Ob. Cit., pp. 7-8.

⁶ HARO SEIJAS, José Juan. Ob. Cit.

que orientaron la solución negativa clásica, pues modernamente se entiende que la prohibición de capitalizar intereses es una regla inmoral,⁸ ya que induce un comportamiento social disvalioso.

Por último, en lo relacionado a quiénes afecta legalmente el artículo 1249 del Código civil peruano, existen en la doctrina dos posiciones contrarias: la primera, que señala que este artículo no es de aplicación para el Sistema Financiero, y la segunda, que precisa que sí es de aplicación para el Sistema Financiero.

Señala este artículo que “No se puede pactar la capitalización de intereses al momento de contraerse la obligación, salvo que se trate de cuentas mercantiles, bancarias o similares”.

De la propia lectura de la norma se desprende y confirma que es de aplicación tanto al Sistema Financiero como a las Personas Ajenas a este Sistema, pues permite el pacto de capitalización en los casos señalados anteriormente.

Por la naturaleza misma de la cuenta corriente se produce la confusión entre el capital y los intereses, pues es imposible imaginar que se puedan llevar por separado los abonos y los cargos a la cuenta; es justamente por ello que el contrato de cuenta corriente contiene válida y necesariamente una convención tácita de capitalización.

JURISPRUDENCIA

1. El Anatocismo en el Código de Comercio Costarricense

[Sala Primera]^{iv}

Voto de mayoría:

“V. El último reproche, se relaciona con el quebranto al precepto 505 del Co Co. La juzgadora reconoció la existencia de una obligación por parte del Estado a favor de doña L. e impuso el pago de: reajuste de pensión y aguinaldos, costas y además otorgó la suma de ₡2.448.859,75 correspondientes a los intereses legales que corren desde el 13 de diciembre de 2003 al 3 de febrero de 2010. No obstante lo anterior, también

⁷ La ley 23.928 modificó el artículo 623, el mismo que hoy dispone: "No se deben intereses de los intereses, sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes; o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Serán válidos los acuerdos de capitalización de intereses que se basen en la evolución periódica de la tasa de interés de plaza."

⁸ ALTERINI, Atilio Aníbal y LÓPEZ CABANA, Roberto. Temas de Responsabilidad Civil. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina y Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires (co-edición), 1995, pp. 150-151.

dispuso: *“a partir de mañana empieza a correr para el Estado el término de 30 días hábiles a fin de que proceda a depositar los montos debidos (...) de manera que cumplido este plazo no se vea el Estado, ahora sí por incumplimiento, no solo en responsabilidad, sino además en un reconocimiento ya a título de mora por el incumplimiento...”*. Ante esta situación, se hace conveniente hacer las siguientes acotaciones. El numeral 505 de cita regula la figura que en doctrina se conoce como anatocismo, conforme a la cual, la obligación accesoria de intereses (vencidos y no satisfechos) que genera el capital originario se integre a este, produciendo nuevos réditos calculados sobre el monto resultante (capital e intereses antiguos). En esencia, se trata de la capitalización de intereses para constituir, junto al principal, una nueva unidad productora de intereses, lo que se encuentra vedado por el ordenamiento jurídico, al grado de que se constituye en una limitación de orden público en las relaciones entre acreedor y deudor. Así, dispone la norma citada: *“Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuviera debiendo intereses, se podrán sumar al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la deuda.”*. Ciertamente, esta disposición forma parte del régimen jurídico que regula aquellos contratos (o actos) cuyo objeto implica un mecanismo de financiamiento, lo que no excluye su aplicación respecto de prestaciones de índole dineraria en las que se reconozcan intereses, sean estos convencionales o legales. Resulta importante destacar que esta prohibición no es absoluta sino relativa, en la medida en que admite ciertas excepciones, como las contenidas en el artículo recién transcrito. Tal es el caso del refinanciamiento de la deuda (en donde existe un acuerdo posterior entre prestamista y prestatario) o cuando, hecha su liquidación, existiera un saldo pendiente de intereses. La prohibición resulta inaplicable, también, cuando interviene un tercero pagando el capital más los intereses adeudados, siempre y cuando opere una subrogación legal. Debe observarse que en estos supuestos, los réditos que se generen después de que se han dado estos actos jurídicos, son el producto de una variación en las circunstancias que originaron el crédito y justificaron los intereses capitalizados. La obligación primigenia ha variado a partir del acaecimiento de tales actuaciones, sea porque se trata de una negociación entre partes, por la actuación de un tercero respecto de quien surge una acción cobratoria de regreso, o bien, por el reclamo pecuniario reconocido por una autoridad competente. Lo anterior sin perjuicio de otros supuestos específicos avalados en forma expresa mediante una norma legal. Ahora bien, en la especie, la jueza ejecutora reconoció que, debido al incumplimiento en que incurrió la Administración, se deben reconocer intereses legales sobre la suma otorgada en el acto firme y favorable cuya ejecución se pretende. Adicionalmente, dispuso que respecto de los montos reconocidos, es decir, lo otorgado expresamente en la resolución administrativa (que correspondería al capital) más los intereses legales, se calcularían intereses moratorios en caso de que, vencido el plazo otorgado al efecto, no se realice el pago

correspondiente. Es precisamente respecto de estos segundos réditos que se muestra inconforme la representación estatal por considerar que implica la capitalización de los primeros, y en ese tanto, se vulnera la prohibición contenida en el artículo 505 del Código de Comercio. Si bien el principio establecido en dicha norma, tal y como se indicó, resulta de aplicación en obligaciones dinerarias productoras de intereses, en la especie no se trata de un supuesto de anatocismo que encuadre dentro de la proscripción en comentario. En primer término, debe señalarse que el anatocismo, como conducta contraria al ordenamiento jurídico, procura evitar que el deudor se vea afectado por una decisión del acreedor mediante la cual pueda alterar el saldo adeudado, al incrementar artificialmente la obligación principal con la accesoría. Al igual que sucede con las excepciones apuntadas supra, lo dispuesto en el fallo recurrido no tiene ese efecto. Tratándose de pronunciamientos jurisdiccionales, una vez que se concede la pretensión cobratoria, capital e intereses constituyen una única masa dineraria, la cual se torna en la prestación debida por el deudor. Por ello, cuando se reconocen en abstracto intereses moratorios cuya causa generadora sea la omisión de pago en tiempo de lo dispuesto por sentencia firme, no se desconoce el artículo mencionado, toda vez que estos no procuran compensar al acreedor por la tenencia o atraso (según se trate de interés corriente o moratorio) del capital, sino indemnizar el incumplimiento de una orden judicial (impago), dotada por el ordenamiento de coactividad. En la especie, el extremo impugnado no vulnera la norma cuyo quebranto se recrimina, en el tanto en que se trata de una medida dirigida a garantizar la plena efectividad de las sentencias, adecuando en el tiempo la obligación frente a los atrasos en el cumplimiento de la obligación fijada, ahora, judicialmente. Así las cosas, el agravio debe ser desestimado.”

2. Capitalización Financiera y el Ordinal 505 del Código de Comercio

[Sala Primera]ʷ

Voto de mayoría

"III. Al respecto debe considerar esta Sala que, la norma 8 inciso d) de la LIR, refiere: *“Son deducibles de la renta bruta: (...) d) Los intereses y otros gastos financieros, pagados o incurridos por el contribuyente durante el año fiscal, directamente relacionados con el manejo de su negocio y la obtención de rentas gravables en este impuesto sobre las utilidades, siempre que no hayan sido capitalizadas contablemente...”* De dicha disposición resaltan varios elementos esenciales, los cuales conviene precisar. En primer orden, son deducibles de la renta bruta los intereses y otros gastos financieros, en los que se haya incurrido durante el respectivo año fiscal, siempre y cuando respondan a la finalidad de obtener rentas gravables. Segundo, que no podrán deducirse los intereses capitalizados contablemente, aún y cuando se trate de intereses cuya obligación de pago se ha adquirido bajo el supuesto anterior. En la

especie, siguiendo la tesis que esboza el TFA, el Tribunal aceptó la deducción de los intereses pagados sobre el monto principal del préstamo. No aceptó sin embargo, la capitalización de intereses del período ni de los anteriores, es decir, rechazó, al tenor de la norma, los intereses capitalizados contablemente. De la argumentación del Tribunal, se observa, la clara diferenciación que efectúa, entre los intereses propios del préstamo, sea, aquellos que la empresa debe amortizar como obligación inherente al crédito obtenido de los intereses capitalizados, es decir los que han sido sumados al principal adeudado, e intereses sobre los intereses, a saber, intereses generados sobre el nuevo total del saldo acumulado. Tal diferenciación es pertinente, toda vez que permite vislumbrar con claridad, los réditos que serían deducibles conforme a la citada normativa, y los que no alcanzan ese carácter. Por consiguiente, resulta claro, no son deducibles de la renta bruta los intereses capitalizados, en tanto involucran excedentes totalizados sobre otros intereses, que implicarían, un doble beneficio para el administrado que la ley no autoriza. La LIR en su numeral 8, inciso d), permite deducir de la renta bruta, los intereses a los cuales se comprometa el administrado, en cumplimiento de las obligaciones de un contrato de crédito, el cual se asume, a fin de generar rentas gravables. Cualquier acumulación de intereses al saldo del préstamo, incrementa el valor de aquel, y en consecuencia, el monto a cancelar por nuevos intereses, escenario que carece de asidero ante la ley de cita. Así las cosas, habiéndose acreditado la capitalización de intereses, es dable para esta Cámara concluir, que se incrementó el valor de un pasivo, en detrimento de los objetivos fiscales, y es claro que la norma está dirigida a privilegiar la exención de gastos financieros e intereses relacionados con un cierto financiamiento externo, mas no de la capitalización de aquellos. Tampoco encuentra este órgano decisor que se haya violentado el cardinal 505 del Código de Comercio, puesto que, en el caso concreto, no se demostró la sustitución de una deuda por otra –supuesto del canon que se alega violentado– además de que, según se comprobó, la actora incrementó el valor contable del saldo adeudado, al acumular intereses sobre intereses, sin que se presente el marco fáctico que refiere el ordinal 505 de referencia, razones que obligan al rechazo de la censura. Sin perjuicio de lo anterior, y a mayor abundamiento de razones, carece de trascendencia, que el canon 505 del Código de Comercio, autorice la alegada “capitalización financiera”, puesto que en la especie, la normativa se centra en beneficiar la obtención de recursos por vía crediticia, a fin de generar rentas gravables, circunstancia que no solo no se asemeja a la acumulación de intereses al principal por sustitución de deudas liquidadas, a la cual refiere el precepto 505 cuyo quebranto se alega, sino que además, no habría razón de entenderla como exenta del pago del impuesto sobre la renta, sin que tal posibilidad derive del propio texto de la LIR. ”

3. Anatocismo y el Sistema de Cuota Real en Créditos de Vivienda

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{vi}
Voto de mayoría

“V. Sobre la prohibición de anatocismo y el sistema de cuota real en créditos de vivienda. Como aspecto primario, debe indicarse que el ordenamiento jurídico nacional veda la figura de la capitalización de intereses, sea, el denominado anatocismo, que supone, en términos simples, la aplicación de intereses sobre intereses. En este sentido, el canon 505 del Código de Comercio indica de manera diáfana: *"Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación."*

Desde ese plano, es evidente que salvo regla en contrario, toda obligación de préstamo mercantil es onerosa por tanto, retribuido con intereses legales (artículo 496 Código de Comercio). Tal dimensión supone que en el pago de las cuotas del crédito, primero se amortizan los réditos corrientes y el remanente se aplica al capital de la obligación. Ahora bien, la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI, No. 7052 del 27 de noviembre de 1986, establece en su artículo 167: *" Las entidades autorizadas podrán otorgar sus créditos mediante sistemas de pago, en los cuales la cuota se ajuste con base en la variación de los salarios mínimos. Esas cuotas pueden ser menores al mínimo necesario para cubrir intereses y amortización -cuota refinanciada- y las diferencias en descubierto se acumularán en el saldo del crédito en forma de capitalización, sin que por ello se pueda aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. En todo caso, el monto de la cuota así fijada será aplicable primero a cubrir intereses, y si queda algo será aplicado a amortizar la deuda. Similar tratamiento podrá aplicarse a créditos ya establecidos. / Los entes autorizados podrán utilizar sistemas mediante otros parámetros fijados por la Junta Directiva del Banco. (Así reformado por el artículo 165 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica No.7558 del 3 de noviembre de 1995) "* Se trata de un sistema que busca establecer un mecanismo de financiamiento para vivienda con cuotas más accesibles a los postulantes a créditos de esta naturaleza. La norma prevé la denominada cuota escalonada, que supone el incremento porcentual de la cuota, previamente pactado por las partes, usualmente cada año, a efectos de poder compensar en las cuotas de los años sucesivos, el déficit en el pago del principal que pueda tenerse con la cuota inicial, de manera que conforme avanza el crédito, la cuota se incrementa. Cabe en este punto indicar, que en tesis de principio, la cuota pactada debe permitir el pago de intereses y amortización a capital. Sin embargo, dentro esta modalidad, el citado ordinal 167 permite, a modo de excepción, que la cuota inicial no abarque el mínimo

necesario para cubrir los intereses y la amortización al capital. En ese caso, pueden surgir variaciones; por un lado, cuando la cuota solo permita la cobertura del interés corriente, el capital se mantendrá invariable hasta que el incremento escalonado de la cuota permita cubrir esos réditos y aplicar aporte al saldo principal. Por otra parte, cuando la cuota no permita cubrir los intereses a plenitud, de manera excepcional y dada la permisibilidad legal, las diferencias al descubierto de los intereses se acumulan al saldo del crédito en forma de capitalización, sin que ello suponga, señala la ley aludida, aplicar el artículo 505 del Código de Comercio. De lo anterior se desprende que en este escenario, se está frente a una cuota refinanciada en lo que a intereses se refiere, es decir, esa fracción de réditos no cancelada por la insuficiencia de la cuota, pasan a engrosar el capital primario. En su contexto, esos intereses luego podrán ser cancelados con el escalonamiento del pago. En suma, se inicia con una cuota baja que va subiendo con el curso del tiempo, incremento que permite cubrir no solo los intereses y saldo actuales, sino los réditos no cubiertos con antelación. Cabe reiterar que se trata de una excepcional en el régimen crediticio que se sustenta en la ratio del sistema de vivienda.

VI. Sobre el derecho de información diáfana al consumidor de servicios financieros para crédito de vivienda. Ahora bien, al margen de lo indicado en el considerando previo, y de las presuntas bondades de este sistema, lo cierto del caso es que acorde al derecho de información de los consumidores, quienes busquen opciones de vivienda y pretendan suscribir un crédito bajo este sistema, deben ser informados de las implicaciones de ese mecanismo en su caso particular y con mayor énfasis, si su situación va a encuadrar dentro de un módulo de capitalización de intereses. En este sentido, el numeral 46 de la Carta Magna establece el derecho fundamental de los consumidores a recibir información adecuada y veraz. En el caso de los contratos de crédito, en efecto, la aplicación de una fórmula crediticia en la que se capitalizan intereses solo es posible, en el caso específico que regula el numeral 167 de la Ley No. 7052 y solo es válida cuando el consumidor del servicio financiero, esto es, quien accede a entidades financieras a buscar opciones de crédito para diversas necesidades (en este caso vivienda), es informado de manera diáfana sobre los alcances de esa modalidad, sea, el incremento escalonado de la cuota, pero además, que su cuota no cubre intereses corrientes en una porción que pasará a formar parte del capital adeudado en el siguiente pago y por ende, el cálculo de los réditos de la siguiente cuota, se realizará sobre la base del saldo original más la fracción de intereses no cubiertos y no sobre el capital original. Las implicaciones de esta modalidad exigen, además, y como aspecto determinante, la anuencia expresa y voluntaria del deudor, sea, su consentimiento a este efecto en su crédito. Tal aspecto no puede colegirse por medios interpretativos o deductivos, sino que debe estar claramente establecido, se insiste, por sus repercusiones. Lo anterior se sustenta, además, en el necesario resguardo del equilibrio y equidad en las cargas de las partes involucradas en la

relación de consumo, tutelando los derechos y garantías del consumidor (potencial deudor), ya que la dimensión misma de este tipo de negocios jurídicos supone una posición de ventaja por parte del agente económico, a efectos de mantener o al menos potenciar una equidad en la distribución de las cargas contractuales en dicho régimen bilateral. Esto justifica que en la paridad de condiciones, el proveedor de bienes o servicios debe poner a disposición del consumidor la información adecuada para que se encuentre en posibilidad de adoptar decisiones de manera debida, consciente de las implicaciones y consecuencias de la relación jurídica en la cual está próximo a ingresar, impregnada de derechos y obligaciones comunes, en tesis de principio, revestida o caracterizada por grado de equidad. Para tales efectos, para la correcta comprensión y regulación de estas relaciones deben considerarse los demás derechos fundamentales que establece el artículo constitucional indicado (46), a saber: protección de la salud, seguridad e intereses económicos del consumidor; libertad de elección –de la cual, se deriva el principio de libre contratación que se extrae del artículo 28 de la Constitución Política- y a un trato equitativo –que desarrollan los artículos 31 y siguientes de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y 40 y siguientes del Reglamento a esa Ley. Esto supone un deber de brindar información adecuada, oportuna, clara, veraz y suficiente al consumidor. Ergo, este último debe recibir información pertinente y oportuna de todos los elementos que incidan de forma directa en su decisión de consumo, por lo que, es esencial que la persona que pretende suscribir un contrato de crédito, conozca suficiente y oportunamente las condiciones en que se adopta la negociación. En ese sentido, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha considerado: *“... es notorio que el consumidor se encuentra en el extremo de la cadena formada por la producción, distribución y comercialización de los bienes de consumo que requiere adquirir para su satisfacción personal, y su participación en ese proceso, no responde a razones técnicas ni profesionales, sino en la celebración constante de contratos a título personal. Por ello su relación en esa secuencia comercial es de inferioridad y requiere de una especial protección frente a los proveedores de los bienes y servicios, a los efectos de que previo a externar su consentimiento contractual cuente con todos los elementos de juicio necesarios, que le permitan expresarlo con toda libertad y ello implica el conocimiento cabal de los bienes y servicios ofrecidos. Van incluidos por lo expresado, en una mezcla armónica, varios principios constitucionales, como la preocupación estatal a favor de los más amplios sectores de la población cuando actúan como consumidores, la reafirmación de la libertad individual al facilitar a los particulares la libre disposición del patrimonio con el concurso del mayor posible conocimiento del bien o servicio a adquirir, la protección de la salud cual está involucrada, el ordenamiento y la sistematización de las relaciones recíprocas entre los interesados, la homologación de las prácticas comerciales internacionales al sistema interno y en fin, la mayor protección del funcionamiento del habitante en los medios de subsistencia...”*

(Sentencia número 1996-04463 de las 9.45 del 30 agosto 1996 y 1992-01441 de las 15.45 horas del 2 de junio de 1992. ”

4. La Capitalización de Intereses en Materia Laboral

[Sala Segunda]^{vii}
Voto de mayoría

“II. De conformidad con las pruebas traídas a los autos y en atención a las argumentaciones de ambas partes, quedó debidamente demostrado que mediante acuerdo tomado en la sesión n° 84-00 del 24 de octubre de 2000 (artículo LXXXIII), el Consejo Superior del Poder Judicial reconoció las diferencias adeudadas por concepto de prohibición a los actores -servidores de la Auditoría Judicial- al constatar que desde la entrada en vigencia de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, en enero de 1994, el porcentaje pagado por ese concepto, fue menor al que correspondía (En ese sentido, véase también el acuerdo adoptado en la sesión n° 79-01 celebrada el 7 de noviembre de 2001, artículo LX). Esa obligación fue satisfecha por el Poder Judicial en los meses de febrero y marzo de 2002 (oficio n° 0218- APCC-2006 de 17 de mayo de 2006, a folios 100 a 105 y documental de folios 114, 118, 122, 126, 129, 131, 135, 139 y 142). El 2 de julio de 2003, los actores solicitaron el pago de los intereses correspondientes al período comprendido entre enero de 1994 y el momento en que se materializó el pago de las sumas adeudadas a cada uno por ese concepto. Esa gestión fue conocida por el Consejo Superior en la sesión celebrada el 10 de octubre de 2002 (artículo XXV), y acogida con base en lo dispuesto en el informe legal AL.DP. N° 133-02 del 26 de julio de ese mismo año, es decir, se les reconocieron éstos a partir de los 3 meses posteriores al acuerdo en que dispuso el pago de las tales diferencias (sesión del 24 de octubre de 2000, artículo LXXXV), y hasta el 25 de enero de 2001, cuando se materializaron los pagos (ver oficio n° 168- 2003 de la Secretaría General de la Corte con fecha 14 de marzo de 2003, a folios 28 a 30; demanda y su contestación a folios 1 a 5 y 36 a 41, respectivamente; acuerdo del Consejo Superior n° 16-2002 del 7 de marzo de 2002 -artículo XXXV-, a folios 49 a 54 y hechos probados 5 y 7 de la sentencia de primera instancia prohiados por el Ad quem, a folios 154 y 198). Así las cosas, por medio de nota de 3 de febrero de 2003 gestionaron el pago de los intereses del período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 24 de enero de 2001, no obstante, el Consejo Superior denegó esa solicitud por estimar que en sede administrativa no es procedente el reconocimiento de los intereses corrientes (sesión n° 12-03 del 21 de febrero de 2003, artículo XL y hecho probado 6 de la sentencia de primera instancia prohiado por el Ad quem, a folio 154 y 198). Como se dijo, de los autos resulta claro que el Consejo Superior del Poder Judicial reconoció el adeudo de diferencias a los accionantes, debido a que los porcentajes pagados en concepto de prohibición, no fueron los que les correspondía; es decir, la Administración reconoció

la existencia de un incumplimiento a un plus salarial que como tal, debió cancelarse íntegro, desde el mismo momento en que surgió el derecho y que como tal se incorporó a sus respectivos patrimonios. Sin embargo, esa obligación fue cumplida sólo de manera parcial hasta después de que el Consejo Superior acordó ese reconocimiento. De esta forma, al haberse dejado de cancelar sumas de dinero a las que estaba legalmente obligada, la parte demandada incumplió las obligaciones derivadas de la ley, por consiguiente, debe pagar los daños y perjuicios ocasionados; es decir, los intereses legales. El artículo 702 del Código Civil -normativa de índole general que regula el incumplimiento de las obligaciones y que resulta aplicable en la especie por así autorizarlo el numeral 15 del Código de la materia y el 14 del Código Civil, ante la ausencia de disposición similar en la legislación laboral- establece que, el deudor que falte al cumplimiento de su obligación, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione. Por su parte, el numeral 706 ídem, establece que si la obligación consiste en pagar una suma de dinero, *“los daños y perjuicios consisten siempre y únicamente, en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo”*. Así, conforme a este último numeral, los intereses deben pagarse a partir del vencimiento del plazo; es decir, desde la fecha de exigibilidad de la obligación. De este modo, el argumento de la representación estatal en el sentido de que el Ad quem incurrió en un error cuando estableció que los intereses debían pagarse desde el momento en que cada pago se hizo exigible, cuando lo correcto era reconocerlos, como efectivamente se dispuso en sede administrativa, a partir de los 3 meses posteriores a que se aprobó el pago de las diferencias por prohibición, no es atendible. De manera reiterada esta Sala ha sostenido: *“...los intereses legales reclamados proceden sobre los diferentes montos en descubierto, desde que cada uno se hizo exigible, pues es a partir de entonces que la parte patronal incurrió en mora y que se justifica, jurídicamente, su pago”* (voto número 82, de las 9:30 horas, del 26 de febrero de dos mil tres. En igual sentido, la sentencia n° 137 de las 9:40 horas, del 8 de marzo de 2006). Del mismo modo, en la sentencia n° 604 de las 8:45 horas, del 6 de diciembre de 2002, señaló: *“Si la sociedad empleadora cancelaba los salarios mensualmente, mediante dos pagos quincenales, estaba en la obligación de pagar el tiempo extraordinario laborado por el actor. Así, cada pago debió cubrir el salario completo y las horas extra debieron pagarse también en cada momento, en la forma establecida por la legislación aplicable. Si el artículo 706 indicado establece que la obligación de pagar los daños y perjuicios procede a partir del vencimiento del plazo, en el caso bajo análisis, el plazo se vencía cada vez que la empleadora debía pagar el salario; y, por eso, el pago de los intereses es procedente desde esos momentos y no a partir de la firmeza del fallo, como lo estableció el Tribunal; por cuanto, la sentencia que se dicta es declarativa del derecho y no constitutiva. Si el hecho constitutivo del derecho del actor se dio efectivamente y si los pagos del salario se hacían quincenalmente, la obligación de la demandada de pagar el tiempo extraordinario surgió desde cada período de pago. En consecuencia, lo razonado por el recurrente es*

valedero; y, en el caso concreto, los intereses deberán ser calculados gradualmente, según las distintas fechas en que debieron ser canceladas las horas extra laboradas por el actor. La misma suerte correrá el pago de los intereses respecto de los días feriados y los reajustes por vacaciones”. De conformidad con lo expuesto, a los actores les asiste el derecho a que se les cancelen los intereses a partir de las fechas en que debieron ser pagadas cada una de las diferencias salariales referidas. Por ende, el Estado debe pagarles aquellos intereses no concedidos administrativamente, correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero de 1994, fecha en que entró en vigencia la reforma introducida a la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 24 de enero de 2001, según lo estableció el Ad quem.

III. Por otra parte, el representante de los accionantes recurre para que se reconozcan intereses sobre el “monto total resultante de esos intereses desde el 25 de enero de 2001 y hasta la firmeza de la sentencia”. Dicha pretensión no resulta procedente, pues lo solicitado se encuentra expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, permitiéndose sólo en aquellos supuestos previstos taxativamente por la ley. Al respecto, el numeral 505 del Código de Comercio establece: “Es prohibido capitalizar intereses. Sin embargo, si hecha la liquidación de una deuda se estuvieran debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación”. De esta forma, al no encontrarse lo pretendido por los actores dentro de los supuestos ahí contemplados, su gestión debe rechazarse por encontrarse legalmente prohibida. Por otro lado, la resolución de esta Sala n° 2007-593 que se cita como fundamento de su gestión, no resulta aplicable, pues lo que ahí se resuelve esta orientado al reconocimiento de intereses en los mismos términos que se analizaron en el considerando precedente, lo que evidentemente constituye un supuesto distinto a lo querido por los actores en su recurso.

5. Capitalización Financiera y Proceso de Expropiación

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I]^{viii}
Voto de mayoría

“II)- EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE INTERESES EN LOS PROCESOS EXPROPIATORIOS Y LA LIQUIDACIÓN DE LOS MISMOS SOBRE EL TIEMPO DE ATRASO EN EL PAGO DE LA EJECUCIÓN: La Ley de Expropiaciones, número 7495 del 3 de mayo de 1995, indica en su numeral once, que la administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo y que cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los que se calcularán sobre la diferencia entre este y lo indemnizado. Al respecto nos ha dicho la sentencia número 147-2001 de las 11:00 horas del 6 de junio del 2001, dictada por la Sección Segunda de este Tribunal, y reiterado en el fallo

número 6 de las 10:15 horas del 12 de enero del 2001, que " El artículo 11 de la Ley de Expropiaciones número 7495 de 3 de mayo de 1995, establece: "La Administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo. Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio". Si bien, la norma en la cual se fundamentó el a quo no es la correcta, el numeral antes transcrito confiere derecho a la expropiada para exigir el pago de ese extremo aún cuando la resolución que establece la indemnización, no lo haya contemplado."

Asimismo, es relevante mencionar el fallo dictado por la Sección Primera del mismo Tribunal, número 7 de las catorce horas del doce de enero del 2001, el cual en lo que interesa manifiesta: " V.-

El artículo 11 de la Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995, dice textualmente: "Artículo 11.- Intereses. La administración estará obligada a reconocer intereses al expropiado, de oficio y a la tasa legal vigente, a partir de la desposesión del bien y hasta el pago efectivo. Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio." Los alcances de este artículo, no pueden ser determinados literalmente, abstrayéndolo de todo el sistema expropiatorio actual. La Ley de Expropiaciones No. 7495 del 3 de mayo de 1995, parte del supuesto de que si el expropiado acepta el dictamen administrativo sobre el valor del bien o derecho expropiado, simple y sencillamente se procede al otorgamiento de la escritura de traspaso correspondiente, por lo que el asunto no llega a la vía judicial (artículos 24 y 25). Una vez aceptado el avalúo administrativo por parte del expropiado, podría ser que por motivos de urgencia, la Administración necesite entrar en posesión del bien o derecho, antes de que se otorgue la escritura de traspaso y se cancele el precio, lo que podría hacer con autorización del afectado, por lo que la ley prevé que debe reconocer intereses al expropiado, de oficio, a partir de la desposesión y hasta el pago efectivo. La segunda parte del artículo 11, que dice: "Cuando exista un depósito del avalúo administrativo, los intereses se calcularán sobre la diferencia entre este y el justiprecio", debe necesariamente entenderse que se refiere a los supuestos en que no hay acuerdo en vía administrativa sobre el monto de la indemnización, y se requiere acudir a la vía judicial para determinarla, pues sólo en esa hipótesis puede haber una diferencia entre justiprecio y avalúo administrativo.". Expuesto lo anterior, resta por analizar la procedencia de liquidar los mismos sobre sumas otorgadas por tal concepto, que no se han irrogado oportunamente por la Administración en un proceso expropiatorio.

En ese sentido, debemos indicar que en materia de intereses se disponen diversas normas especiales, el artículo 706 del Código Civil, el cual dispone que "Si la obligación es de pagar una suma de dinero, los daños y perjuicios consisten siempre y

únicamente en el pago de intereses sobre la suma debida, contados desde el vencimiento del plazo.", de igual forma el numeral 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que aunque la sentencia no lo indique, la Administración se encuentra obligada al otorgamiento de intereses por el tiempo de atraso en la ejecución y específicamente en materia de expropiaciones se regula en su ordinal 11, su fijación por la diferencia en el justiprecio hasta su efectiva cancelación. Aplicada dicha normativa al caso en cuestión, se obtiene que no existe disposición expresa que tutele la posibilidad de liquidar réditos por intereses no satisfechos en su oportunidad, sino que se contempla únicamente el cobrarlos sobre el principal otorgado (monto fijado por lo expropiado en este caso), y las costas personales, sin embargo, cuando producto de una expropiación se han otorgado réditos sobre dicho estipendio no desembolsado, no podrían los mismos generar de nuevo intereses. Al liquidarse los rubros fijados en sentencia en un proceso expropiatorio, como lo son el monto de la expropiación y los intereses sobre dicha suma hasta su efectiva erogación, se incurriría en un doble cobro y duplicidad de indemnización, el liquidar réditos sobre los ya generados y otorgados, porque cuando el numeral 79 supracitado refiere a su erogación por el atraso en la ejecución, se trata de las partidas que efectivamente pueden generarlo, como lo son el principal y las costas, pero no los intereses que son accesorios, admitirlo sería un contrasentido jurídico y produciría un enriquecimiento indebido. El fruto civil por ende, no puede generar el cobro de nuevos réditos, lo que significaría resarcir sobre lo ya resarcido, situación que es diferente a la capitalización de intereses prohibida por nuestro ordenamiento jurídico en el ordinal 505 del Código de Comercio, pero igualmente constreñido su cobro. De allí que, una vez otorgado el mismo, se faculta únicamente al ejecutante a hacerlo efectivo mediante los medios coercitivos diseñados al efecto (artículo 76 y siguientes de la Ley supracitada), y si algún daño y perjuicio considera la gestionante derivarse de su no cumplimiento, sería discutible en la vía ordinaria, no siendo lícito por no facultarlo nuestro ordenamiento, liquidar de nuevo intereses sobre los ya fijados. En mérito de lo expuesto, sería desnaturalizar el rubro del interés y admitir un doble resarcimiento aceptar tal situación, por lo que acorde a lo expuesto, nos apartamos del criterio sentado por la Sección Segunda de este Tribunal en el voto 307-2006 de las 10:45 horas del 19 de julio del 2006, en la que en etapa de ejecución y al amparo del ordinal 79 de la Ley de rito, se otorgaron réditos no sólo sobre el principal fijado en sentencia, sino también sobre los intereses no irrogados en su oportunidad.

III)- SOBRE EL CASO CONCRETO: En el presente asunto especial de expropiación, tenemos que mediante sentencia firme de la Sección Primera del Tribunal Contencioso Administrativo, número 64-2006 de las 10:40 horas del 15 de febrero del 2006, se dispuso que el Estado debía a las señoras Daisy Solera Vargas, Carmen Arrieta Soto y María Eugenia Arrieta Solera, la suma de cincuenta y ocho millones seiscientos

ochenta y cinco mil colones por concepto de indemnización sobre el inmueble expropiado, así como intereses legales sobre dicha suma a partir del 14 de noviembre de 1951 y ambas costas. Presentada la liquidación correspondiente, la misma se falló mediante resoluciones de las 16:01 horas del 6 de junio del 2006 del Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y 398-2006 de las 10:30 horas del 29 de setiembre del año 2006, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Tercera, firme el 17 de octubre del 2006, disponiéndose que sobre el capital adeudado se debían la suma de doscientos sesenta y siete millones seiscientos sesenta y cinco mil novecientos dos colones con cincuenta y siete céntimos por concepto de intereses, lo cual se hizo efectivamente el día 3 de mayo del 2007, mediante orden de giro número 2785019. Ante dicha situación, las ejecutantes proceden a folio 362 a liquidar de nuevo intereses sobre los réditos no honrados en su oportunidad, así como frutos civiles generados por los depósitos, los que se aprobaron mediante auto sentencia número 1138-2007 de las 15:42 horas del 10 de octubre del 2007 y es objeto de conocimiento en esta instancia de apelación. Al respecto, debemos indicar que tal y como se explicó en el considerando segundo, no es posible acceder a su otorgamiento, por constituir el mismo un estipendio no autorizado por nuestro ordenamiento jurídico, porque como indemnización accesoria no es posible fijarla sobre otro rubro accesorio, como lo son los mismos réditos, sino sobre uno principal, que sería el capital liquidado, que en este caso sería el monto establecido por el inmueble expropiado, además cuando el artículo 79 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa indica la obligación de dar intereses por el tiempo de atraso en la ejecución, la misma se refiere al monto otorgado en sentencia por concepto de principal, capital, de la obligación de valor o de dinero y las costas, las cuales lógicamente devengarán intereses hasta su efectivo pago, sin que deba entenderse en que sobre tales pueda volver a liquidarse otra vez réditos, lo cual produciría un ciclo sin fin de liquidaciones sobre cada período no satisfecho oportunamente, generando ello inseguridad jurídica, enriquecimiento indebido y doble cobro de sumas ya fijadas.”

6. Intereses Corrientes, Intereses Moratorios y el Artículo 505 del Código de Comercio

[Tribunal Primero Civil]^{ix}
Voto de mayoría

"IV. Lleva razón la recurrente, en aquellos casos que el librador y librado son la misma persona, es innecesario consignar dos veces ese dato. Del contexto literal del documento se deduce esa circunstancia. En efecto, el librado es la persona que se obliga a pagar la deuda consignada en una letra de cambio, el librador es quien emite la letra, en este caso, el mismo demandado afirma en el texto literal del documento base lo siguiente: “el suscrito Alejandro Briancesco Delgado, (...) me comprometo a

pagar la suma de dos mil ochocientos dólares exactos, a favor de María del Carmen Saballos Cerdas...” En el acto de su comunicación se constituye como la persona que emite la letra y, a su vez, la obligada a pagar, al consignar su compromiso en la conjugación de primera persona y con un verbo reflexivo como es comprometerse, de tal forma que a la vez que es la persona que emite la comunicación, es la persona que se obliga a cumplir. Cuando el artículo 727 del Código de Comercio estatuye como un requisito, en los incisos c) y h), consignar el nombre de librador y librado, esto debe interpretarse para el caso concreto. No es necesario consignar con palabras que se trata de librador y librado, sino de identificar quien emite la letra y quien se obliga. En el presente asunto, la persona del librador y librado se funden en una sola, con lo cual es innecesario consignar dos veces su nombre. De conformidad, con el numeral 10 del Código Civil, aplicable por remisión del ordinal 2 del Código de Comercio: “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de ellas.” La norma tiene la finalidad de lograr la identificación tanto de librado y librador, al ser la misma persona, pierde toda importancia repetir el nombre. En el caso concreto, la norma debe ser adecuada para no exigir un requisito inocuo. Así las cosas deberá revocarse la sentencia apelada, en su defecto: desechar la oposición del demandado y declarar con lugar la demanda incoada. El corolario indispensable es conceder el pago del principal adeudado de dos mil ochocientos dólares, mas los intereses moratorios liquidados a la tasa pactada de ocho por ciento anual, durante el período del treinta de abril al ocho de julio de dos mil cuatro, por el tanto de cuarenta y un dólares ochenta y un centavos, solicitados en la demanda. Los intereses corrientes no procede aplicarlos en forma concomitante con los moratorios, artículo 505 Código de Comercio. Asimismo, deberá condenarse al demandado al pago de ambas costas. Se debe confirmar la ejecución y embargos decretado en autos. La actora no hizo pretensión de intereses futuros.”

7. Inaplicabilidad de Anatocismo

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II]^x
Voto de mayoría

"I. En escrito de fecha 22 de marzo pasado, el personero Estatal presenta una liquidación de intereses moratorios sobre créditos corrientes adeudados por la actora, con fundamento en los numerales 706 y 1163 del Código Civil y 237 del Código Procesal Civil. Los dos primeros numerales, ciertamente, facultan para reconocerlos a título de daños y perjuicios por la falta de cumplimiento de una obligación; por esta razón se concedieron por el lapso que tardó el accionante en depositar el monto de las costas personales a que fue condenado; pero, en modo alguno están permitiendo la capitalización de intereses vencidos o anatocismo, a fin de que la suma capitalizada

produzca a su vez créditos. Debe recordarse que en el Código Mercantil está expresamente prohibido su capitalización, salvo si realizada "... liquidación de una deuda se estuvieren debiendo intereses, se podrán sumar éstos al capital para formar un solo total. Al otorgar nuevo documento o prorrogar el anterior, pueden estipularse intereses sobre la totalidad de la obligación" (artículo 505 del Código de Comercio), mas esta situación es totalmente diferente a la presentada en este asunto. En cuanto al artículo 237 indicado, únicamente se refiere a la forma de imputar las sumas obtenidas de las resultas del proceso; no permite dar fundamento a la gestión planteada."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley 3284 del treinta de abril de 1964. **Código de Comercio**. Vigente desde 27/05/1964. Versión de la norma 13 de 13 del 10/09/2012. Publicada en: Gaceta N° 119 del 27/05/1964. Alcance: 27.

ⁱⁱ IZEPPI SÚCHITE DE ESTRADA, Ingrid Carolina. (2008). **El Anatocismo o Capitalización de Intereses como Mecanismo de Usura Moderna, en el Derecho Mercantil y su Comparación con el Derecho Civil que lo Prohíbe**. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Pp 42-46.

ⁱⁱⁱ JIMÉNEZ VARGAS-MACHUCA, Roxana. (s.f.). **Intereses, Tasas, Anatocismo y Usura**. Portal de Información y Opinión Legal de la Universidad Pontificia de Perú y Editorial Diké. Lima, Perú. Recuperado de la Web: http://dike.pucp.edu.pe/doctrina/civ_art28.PDF

^{iv} SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 826 de las nueve horas con veinticinco minutos del dieciocho de julio de dos mil doce. Expediente: 10-000174-1027-CA.

^v SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 1429 de las nueve horas del veintiuno de noviembre de dos mil once. Expediente: 04-000234-0161-CA.

^{vi} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEXTA. Sentencia 926 de las siete horas con cincuenta y nueve minutos del once de marzo de dos mil diez. Expediente: 08-001506-1027-CA.

^{vii} SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia 138 de las ocho horas con quince minutos del trece de febrero de dos mil nueve. Expediente: 03-001246-0166-LA.

^{viii} TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN I. Sentencia 200 de las diez horas con cincuenta minutos del cuatro de julio de dos mil ocho. Expediente: 02-001106-0163-CA.

^{ix} TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. Sentencia 8 de las siete horas con cuarenta y cinco minutos de doce de enero de dos mil siete. Expediente: 04-100123-0216-CI.

^x TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA. Sentencia 166 de las diez horas con treinta minutos del seis de junio de dos mil. Expediente: 94-000653-0014-CA.